

**REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA
PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 18 de agosto del 2009	Número 132
-------------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Valle de Santiago, Gto.

Reglamento de Mercados, Tianguis y Uso de la Vía Pública para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.	63
--	----

El Ing. Alejandro Alanís Chávez, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 69, fracción I, inciso b, 70, fracción II, 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 47 de fecha 29 de Agosto del 2008 y número 60 de fecha 30 de Marzo del 2009, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA
PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO.**

**TITULO I
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio del municipio de Valle de Santiago, Gto., en bien de la tranquilidad, seguridad y salud de sus habitantes.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto normar aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada, así como el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial que realicen las personas físicas o morales, que se dediquen a un oficio o al comercio en la misma.

Artículo 3.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y a la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control, regular y organizar el ejercicio del comercio conforme a lo establecido en el artículo inmediato anterior, lo anterior, de conformidad con el presente Ordenamiento así como a sus atribuciones.

Artículo 4.- Por lo que se refiere a las actividades comprendidas en el artículo 5º de este ordenamiento, que se desarrollen en zonas rurales y comunidades, se regirán por lo establecido en el presente Reglamento.

A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACION

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. COMERCIANTE AMBULANTE:** Toda actividad comercial lícita realizada mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca en la vía pública o lugares comunes, promoviendo sus productos a efecto de comercio sin que dicha estancia sea permanente. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas morales o físicas, mediante la cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte, o domiciliario, alguna mercancía o producto.

- II. **COMERCIO EN PUESTO FIJO:** Actividad comercial lícita establecida a línea de calle y en lugares de uso común, caracterizándose por la venta de artículos o productos a los transeúntes en espacios y estructuras determinados, y que permanecen al término del horario aprobado para su actividad por estar anclados o adheridos al piso o construcción permanente; aún formando parte de un predio o finca privada.
- III. **COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO:** Actividad comercial lícita establecida en forma transitoria en espacios y estructuras determinados, estructuras que son retiradas al término de la jornada autorizada y durante las horas que permanezcan cerrados.
- IV. **COMERCIO POPULAR:** Actividad comercial lícita realizada en la vía pública obedeciendo al folklore, tradición, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el municipio y que por lo mismo sus características están definidas con claridad de lugar y época. Se asimilan a esta categoría los circos, ferias y actividades similares.
- V. **CONCESIÓN:** El acto administrativo por medio del cual el Ayuntamiento otorga a un particular el derecho a prestar el servicio público de mercados; así como para la explotación de otros espacios en el interior de los mismos destinados a la prestación de servicios complementarios.
- VI. **LA DIRECCIÓN:** La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control y/o la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- VII. **LICENCIA O PERMISO:** La autorización que otorga la Dirección para el ejercicio del comercio lícito en cualquiera de sus modalidades.
- VIII. **LOCALES Y PLANCHAS:** Los espacios físicos que ocupen los comerciantes en los mercados públicos.
- IX. **MERCADO PÚBLICO:** Los edificios públicos destinados a instalar locales para que ejerzan actividades comerciales lícitas y donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya única oferta y demanda se refiera primordialmente a artículos de primera necesidad, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.
- X. **MERCADO PARTICULAR:** Los edificios de propiedad privada destinados a instalar locales para que ejerzan actividades comerciales lícitas y donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya única oferta y demanda se refiera primordialmente a artículos de primera necesidad, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.
- XI. **MERCADOS RODANTES O TIANGUIS:** Toda actividad comercial lícita que se realiza determinados días de la semana y en lugares prefijados de la vía

pública, lugares comunes o bienes inmuebles de propiedad municipal o privada, realizando estos actos a través de personas físicas organizadas o no en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.

XII. OFICIO AMBULANTE: Los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

1. Artistas de la vía pública;
2. Afiladores;
3. Rotulistas ambulantes;
4. Escritorios Públicos; y
5. Todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

XIII. PUESTOS: El mobiliario, equipo, material, mercancía o enseres que utilicen los comerciantes instalados en la vía pública y lugares de uso común.

XIV. VIA PUBLICA Y LUGARES DE USO COMUN: Avenidas, calles y demás áreas destinadas a la vialidad; plazas, parques, jardines, unidades deportivas, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y en general todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del municipio puedan usar sin más restricciones que las contenidas en los ordenamientos legales.

Artículo 6.- En la asignación de locales y espacios, los comerciantes del municipio tendrán preferencia sobre los de otros municipios y éstos sobre los de otros estados: de igual manera en los lugares de mercados existentes y los que se llegasen a establecer se dará preferencia a los comerciantes semifijos y ambulantes registrados en el padrón municipal.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales; y
- IV. La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control

Artículo 8.- Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento de conformidad con lo que se establece en el mismo:

- I. La Tesorería Municipal
- II. El Administrador de Mercados
- III. Dirección de Desarrollo Urbano
- IV. Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 9.- Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en mercados, vía pública en sus distintas modalidades o en bienes inmuebles propiedad privada, las siguientes:

- I. Obtener la licencia a que se refieren los artículos 82 y 83 de este Reglamento, en forma personal.
- II. Realizar la actividad comercial en los horarios y lugares aprobados, y con el tipo de mercancía o servicio que le hayan sido autorizados.
- III. Cumplir con los requisitos de sanidad y limpia que establezcan los ordenamientos correspondientes.
- IV. Mantener una estricta higiene, aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, tanto en la elaboración de los mismos como en sus personas.
- V. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizando para ello recipientes adecuados y bolsas de plástico.
- VI. Portar y exhibir en forma visible durante sus labores, permiso, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en los casos procedentes de conformidad con la normatividad fiscal de la materia) y la credencial de identidad expedida por la Dirección.
- VII. Cuando fuera necesario la realización de obras de construcción, remodelación o embellecimiento de la vía pública, se removerán los establecimientos que obstaculicen la ejecución de dichas obras, siempre que tales establecimientos funcionen de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento legal, asimismo, es obligación de la Dirección el fijar los lugares a los que deberán trasladarse los puestos afectados.

- VIII.** Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respeto a los receptores del servicio, clientela, público en general y compañeros de labores.
- IX.** Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que se expendan.
- X.** Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad.
- XI.** Participar en cursos de capacitación y superación, cuando así se requiera.
- XII.** Contar con agua potable suficiente para mantener el aseo personal del titular del permiso y empleados, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera a juicio de la autoridad.
- XIII.** Contar con extinguidor para incendios, de acuerdo con las disposiciones que emitan tanto la Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil como el Cuerpo de Bomberos.
- XIV.** Contar con el contrato de autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el suministro de energía eléctrica cuando se requiera.
- XV.** Contar con gorros, batas y mandiles blancos así como cubre bocas en el caso de la preparación de alimentos.
- XVI.** Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área.
- XVII.** Realizar el pago correspondiente al refrendo anual, mismo que solo incrementará de conformidad con el índice inflacionario a probado por el Congreso del Estado.
- XVIII.** Tener el registro fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que la normatividad fiscal lo solicite.
- XIX.** Conservar en buen estado de funcionamiento y limpieza los puestos, carritos, vitrinas y canastos, entre otros, cuyo color, materiales y características serán determinados por el Ayuntamiento de conformidad con los programas que para el afecto se presenten;
- XX.** Usar las ropas que establezcan las normas de sanidad, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia para el Municipio de Valle de Santiago, Gto;
- XXI.** Cubrir en la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes y disposiciones fiscales para el efecto; y
- XXII.** Las demás que señalan las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 10.- Está prohibido a quienes ejercen el comercio en mercados, vía pública en cualquiera de sus modalidades o en bienes inmuebles propiedad privada, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos.
- II. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos y armas de fuego.
- III. Vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al copeo, sin el permiso correspondiente.
- IV. Consumir bebidas embriagantes dentro de los locales y puestos fijos o semi fijos.
- V. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- VI. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos en los mercados así como de los fijos y semi fijos en la vía pública y de mercados rodantes o tianguis.
- VII. Permitir en los locales y puesto los juegos de azar y el cruce de apuestas.
- VIII. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores.
- IX. Rebasar la cantidad de 25 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo. (salvo en las festividades populares)
- X. Exender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos.
- XI. Invadir las áreas prohibidas o restringidas.
- XII. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de la concesión, licencia, permiso o gafete de identidad.
- XIII. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular.
- XIV. Utilizar el área autorizada para reparación, lavado, pintura y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad o para trabajos personales.
- XV. Mantener, sacrificar o curar animales vivos en la vía pública.
- XVI. Arrojar a la vía pública, drenajes o alcantarillas, cualquier tipo de desechos líquidos o sólidos que sean tóxicos, inflamables o peligrosos; así como grasas u objetos que obstruyan los mismos.
- XVII. Utilizar los locales y puestos como habitación o bodega, con excepción de las ferias por festividades locales.
- XVIII. Estacionar los vehículos de los oferentes frente al mercado o en la vía pública, obstruyendo la vialidad y el acceso de los compradores.

- XIX.** El uso de tanques de gas en el interior de los locales, así como en los puestos semifijos contar con tanques de gas L.P con capacidad mayor de 15 kgs.
- XX.** Contar los comerciantes de mercados, mercados rodantes o tianguis, puestos fijos y semifijos, con más de dos lugares para comercializar o prestar servicios.
- XXI.** Depositar los desechos de su actividad fuera de recipientes adecuados para ello.
- XXII.** Usar láminas, trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos en la construcción de los puestos.
- XXIII.** Fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc., que vayan de los postes de la CFE, Telmex o a las puertas, ventanas y paredes de casas y edificios públicos y privados; de igual manera realizar perforaciones en pisos o bardas, pintas o cualquier otra acción que ocasione daños a las propiedades públicas o privadas.
- XXIV.** Ubicar puestos a una distancia menor de 50 mts. de escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, iglesias, templos, centrales de transporte y a 10 mts. de avenidas, calzadas, carreteras y similares.
- XXV.** Queda prohibida la entrega de permisos a personas distintas del interesado.
- XXVI.** Vender o tener en existencia artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión.
- XXVII.** Las demás que le sean señaladas en este Reglamento, y otras Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 11.- Los comerciantes ambulantes, en especial los que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer en un mismo sitio más de 10 minutos ni ejercer su oficio dentro de las instalaciones de los mercados.

TITULO II CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 12.- El servicio público de mercados podrá prestarse de manera directa por el Ayuntamiento o de forma indirecta a través del régimen de concesión, entendiéndose que el uso de los espacios concesionados para el giro comercial a que se dedique el locatario no crea derechos reales, por lo que no será objeto de gravamen.

Artículo 13.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser concesionada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales junto con la Dirección de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 14.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución de desocupar el predio y tendrán derecho a prioridad para que se les otorgue en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado.

Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro de los términos señalados por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para revocar el título concesión mediante el cual ocupa el predio y se de por perdido el derecho de prioridad par que se otorgue concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 15.- La basura y los desperdicios provenientes de los mercados municipales, serán depositados por los concesionarios en lugares ex profeso, y de allí serán recogidos por los vehículos del servicio de limpia.

Artículo 16.- Se podrá realizar pepena y obtención de residuos reciclables de los contenedores de los mercados, siempre y cuando se acaten las disposiciones de higiene y limpieza que emita para el efecto la Administración del Mercado.

Artículo 17.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a este, se podrán permitir el uso de aparatos radio o televisores, pero sin que estos sean utilizados con un volumen elevado de sonido (25 decibeles máximo) que pueda causar molestia a otras personas, salvo festividades populares donde se permitirá incrementar el mismo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONCESIÓN

Artículo 18.- Las concesiones se otorgarán a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes mexicanas y en los términos y requisitos que establezca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Sólo podrá participar capital extranjero en los términos de la Ley de Inversión Extranjera y los Tratados Internacionales.

Artículo 19.- El otorgamiento de la concesión para prestar el servicio de mercados se sujetará a las bases y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

La concesión no otorga al concesionario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de los derechos estipulados en el mismo.

Conforme a este Reglamento, queda estrictamente prohibido a los concesionarios, arrendar, vender o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales del trabajo, sólo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

Artículo 20.- Una vez que sean emitidas y publicadas las convocatorias para obtener una concesión, el interesado deberá formular la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 155 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la solicitud contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado.
- II. Giro mercantil que desea establecer.

- III. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país.
- IV. Si fuere sociedad solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
- V. Capital que girará.
- VI. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (en los casos aplicables de conformidad con la normatividad fiscal)
- VII. Número del local que pretende ocupar.
- VIII. Obtener de la Dirección la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.
- IX. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias, de aseo público y demás leyes aplicables.

Artículo 21.- Los locales y puestos del mercado que se trate, deberán estar agrupados de acuerdo a las diferentes actividades comerciales que se desarrollen en éstos.

Artículo 22.- La cesión o traspaso de la concesión solo procederían con el conocimiento y autorización previa del Ayuntamiento, presentándose la solicitud en el formato que para el efecto se establezca debiendo cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del cedente ante la Dirección.
- II. Presentar licencia sanitaria actualizada del giro si se requiriese.
- III. Presentar copias de estar al corriente del pago de los servicios de electricidad y agua potable.
- IV. Acreditar que el cedente es titular de la concesión.
- V. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica.
- VI. Documento de aceptación de cumplir con el presente Reglamento.
- VII. Pago de los derechos de traspaso en la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- El Ayuntamiento autorizará el cambio de titular de la licencia a través de la Dirección, o en su caso determinará la negociación de la misma expresando las razones en que se funda dicha resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 24.- Si la solicitud se diere por motivo de una sucesión se estará en lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de este Reglamento, según sea el caso, acreditando la personalidad del sucesor. De suscitarse controversia con un tercero, la Dirección resolverá con base en este Reglamento y la normatividad de la materia relacionada con el conflicto en materia común.

Artículo 25.- Serán nulos, los traspasos realizados sin la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 26.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie.

Los administradores organizarán los servicios que deban realizar los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, los cuales estarán bajo las órdenes directas de los administradores y deberán mostrar disciplina y dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 28.- Son atribuciones del Administrador de Mercados:

- I. Designar al personal que se deba de encargar del aseo y limpieza de las áreas comunes.
- II. Designar al personal que se deba encargar de las reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado.
- III. La vigilancia y conservación del orden en las instalaciones de los mercados,
- IV. Solicitar el pago de los derechos y refrendos anuales de los títulos de concesión a los locatarios de los mercados que tengan bajo su administración, así como señalarles que los mismos se deberán realizar en las cajas de la Tesorería Municipal.

- V. Vigilarán que no se ingiera cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de los mercados, o se introduzcan personas en estado de ebriedad que alteren el orden.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- VII. Coordinarse y auxiliar a las autoridades sanitarias y de ecología, en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esa naturaleza.
- VIII. La conservación y cuidado de los edificios, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.
- IX. La emisión de reglas generales para llevar a cabo la pepena de residuos reciclables en los contenedores del mercado.

Artículo 29.- Cualquier locatario podrá dar aviso de desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras y Dirección de Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesarios.

Artículo 30.- La administración del servicio de sanitarios, estacionamientos, y demás servicios complementarios que se presten en los mercados públicos, corresponderá a la Dirección, los cuales podrán entregarse en concesión a particulares, en los términos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, debiendo en este caso la administración del mercado, vigilar que los servicios se presten en las mejores condiciones de higiene y limpieza.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 31.- El funcionamiento y el ejercicio del comercio en los mercados municipales se regirán bajo el siguiente horario:

Horario de Invierno:

Hora	Actividades
05:00 hrs	Apertura de los mercados.
05:00 a 06:30 hrs	Ingreso de los locatarios, empleados y los vehículos transportadores de los mismos.

05:00 a 8:00 hrs	Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos.
05:00 a 8:00 hrs	Carga y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten.
06:00 a 19:00 hrs	Acceso al público y ejercicio del comercio.
17:00 a 19:00 hrs	Carga y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten.
19:00 en adelante	Fumigación del interior y exterior de los locales del mercado (una vez al mes) a cargo de los locatarios de los mercados.

Horario de Verano

Hora	Actividades
07:00 a 20:00 hrs	Acceso al público y ejercicio del comercio.

Los horarios de acceso al público podrán extenderse en las festividades populares, previo aviso del Administrador del Mercado.

De requerir los locatarios de acceso al mercado en un horario diverso a lo estipulado, deberá hacerlo del conocimiento del Administrador del mismo.

Artículo 32.- Después de las 8:00 horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados y, se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose, de esta hora en adelante, los movimientos de carga y descarga.

Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a sancionar conforme al presente Reglamento.

Artículo 33.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, de conformidad a los horarios antes aludidos, después de ese horario los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona, por tanto solo tendrán acceso al interior de los mismos las personas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 34.- Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreta el Ayuntamiento.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

CAPITULO QUINTO DE LA REVOCACIÓN DEL TÍTULO CONCESIÓN

Artículo 36.- La violación a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este Reglamento, por parte de los locatarios de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que señala el presente Reglamento, así como en los casos de reincidencia a la revocación del título concesión por parte del Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de referencia.

Artículo 37.- Cuando la revocación del título concesión derive del incumplimiento de pago de los derechos por el otorgamiento del título concesión o refrendo del mismo, procederá el embargo de bienes para garantizar el cobro del adeudo, así como los gastos de ejecución y recargos de los mismos, nombrándose como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la Ley exige.

Lo anterior procede, una vez agotado el proceso administrativo establecido en tanto la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato como en el presente Reglamento.

Artículo 38.- En el supuesto de que con la revocación del título concesión venga aparejada una sanción de clausura y embargo de bienes, se actuará con apego a lo establecido para el efecto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo y si en el local mercantil en que se efectúen estas diligencias existieren mercancías de fácil descomposición, la Dirección podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente el pago de los adeudos, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Este mismo procedimiento ya sea de clausura y embargo de bienes, se aplicarán los adeudos que se tengan actualizados por concepto de multas, recargos y otros derivados por las actividades contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 39.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la revocación y/o clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Fiscales Municipales, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le daba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativos u otros conceptos que se generen, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 40.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 41.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEXTO DE LOS MERCADOS PARTICULARES

Artículo 43.- Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal la factibilidad de uso de suelo y las licencias de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 44.- El pago de los derechos y refrendos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones administrativas de recaudación o a lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales respectiva.

Artículo 45.- Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los inspectores como los Regidores que tenga la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de estos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados, los inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, las hará del conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 46.- El personal que designe la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control, practicará una inspección a los lugares o edificios en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Ayuntamiento sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el Director de dicha área le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 47.- Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por la Dirección, conforme a la tarifa que quedará establecida en el artículo 107 de éste Reglamento.

Artículo 48.- Los mercados particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintiún horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho establecido para el efecto en la Ley de Ingresos Municipal aplicable al ejercicio fiscal vigente o en las disposiciones de recaudación.

Artículo 49.- Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas ni para el consumo en el lugar, ni que las personas las lleven consigo de otros lugares ni mucho menos las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

Artículo 50.- La Policía Municipal, auxiliará a los inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

Artículo 51.- Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días estipulados por el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

TITULO III CAPITULO PRIMERO DE LOS MERCADOS RODANTES O TIANGUIS

Artículo 52.- Solo por el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de mercados rodantes o tianguis o la reubicación de los mismos.

Artículo 53.- Para lo contemplado en el artículo anterior, la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control deberá recabar la anuencia de por lo menos dos terceras partes de los vecinos aledaños a la zona.

Artículo 54.- El horario establecido para la actividad de los mercados rodantes o tianguis diurnos será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 16:00 horas para ejercer su actividad.

- III. De 16:00 a 18:00 horas para retirar su mercancía y puestos.
- IV. De 18:00 a 19:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el mercado o tianguis.

Artículo 55.- El horario establecido para los mercados rodantes o tianguis con horarios mixtos, será de las 15:00 a las 22:00 horas para su instalación y retiro.

Artículo 56.- En previsión de incumplimiento a lo estipulado en la fracción IV del artículo 54 de este Reglamento, se dejará un depósito en efectivo que cubra los gastos de los servicios para que el municipio lo haga por cuenta del mercado rodante o tianguis.

Artículo 57.- El comercio que se ejerce en los mercados rodantes o tianguis, será regulado mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de sus integrantes, mismo que contendrá los siguientes datos:

- I. La denominación del mercado rodante o tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros cuadrados.
- III. Los días y horas de funcionamiento;
- IV. Un croquis firmado por los oferentes y la Dirección en el que se establezca con precisión la dimensión del mercado.
- V. El número de comerciantes y giros que lo integran.
- VI. Todos los mercados rodantes, deberán respetar las directrices que establezcan la Dirección, con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad, ni las bocacalles, ni el tránsito de vehículos, ni la circulación del público, ni el acceso a las casas habitación, comercios y oficinas establecidos.

Artículo 58.- Cada comerciante del mercado rodante o tianguis que se encuentre debidamente listado en el padrón, contará con una licencia de funcionamiento, la factibilidad de uso de suelo y con una tarjeta de identificación expedida por la Dirección que contendrá:

- I. Fotografía a color, nombre, domicilio y demás datos de identificación del titular;
- II. Ubicación y medidas del puesto en su caso;

- III. Zona o área autorizada;
- IV. Giro autorizado;
- V. Horario de funcionamiento;
- VI. Periodo de vigencia;
- VII. Organización Civil a la que pertenezca en su caso;
- VIII. Las demás que la Dirección establezca.

Para obtener la licencia de funcionamiento y la factibilidad de uso de suelo, los sujetos interesados deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 79 el presente ordenamiento legal.

Artículo 59.- Es obligación de la Dirección asegurarse de la prestación del servicio de sanitarios en los mercados rodantes y tianguis por parte de los comerciantes para el uso de los oferentes y de los compradores, los cuales deberán retirarse una vez que terminen las actividades.

Cuando el funcionamiento de los tianguis provoquen un gasto público durante el ejercicio de su actividad comercial de renta de espacios al público en general para la compra y venta de vehículos en bienes de propiedad privada, la Dirección determinará en cantidad líquida la contribución especial a cargo de cada comerciante, teniendo como base gravable el 20% del salario mínimo general por cada cajón cuya dimensión mínima será de 2.50 por 4 metros cuadrados de la extensión total autorizada para ejercer el comercio.

Cuando el funcionamiento de los mercados rodantes provoquen un gasto público durante el ejercicio de su actividad comercial al público en general para la venta de artículos diversos, la Dirección determinará en cantidad líquida la contribución especial a cargo de los agremiados, teniendo como base gravable el 10% del salario mínimo general por cada día de ejercicio de su actividad por cada espacio de 4 mts de frente y 2 mts de ancho de la extensión total autorizada para ejercer el comercio.

CAPITULO SEGUNDO DEL COMERCIO FIJO

Artículo 60.- Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones de la Dirección, con el fin de evitar

obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Artículo 61.- Las medidas de cada puesto no deben exceder de 1 metro de ancho y de 1.80 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

Artículo 62.- Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la Dirección considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

Artículo 63.- Los puestos fijos deberán contar con la autorización previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito, con carácter de indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o negación, en su caso.

Artículo 64.- Todos los comerciantes, cuando se encuentren en el ejercicio de sus actividades, deberán traer consigo y a la vista su permiso y gafete de identificación correspondiente, así como los comprobantes que acrediten estar al corriente del pago de sus derechos.

Artículo 65.- El comerciante, deberá avisar con oportunidad a la Dirección cuando canceles o suspenda temporalmente sus actividades, a fin de regular el cobro de los derechos correspondientes, de lo contrario éstos se seguirán generando.

Artículo 66.- Los puestos que expendan productos alimenticios contarán con el o los documentos de sanidad correspondientes.

Artículo 67.- Los comerciantes a que se refiere este capítulo, no podrán instalarse en las calles que circunden los mercados públicos, cuando expendan u ofrezcan mercancías iguales o similares de las que ya se ofrecen en éstos.

CAPITULO TERCERO DEL COMERCIO SEMI-FIJO

Artículo 68.- Los puestos semi fijos serán autorizados para su funcionamiento por la Dirección, en las zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos.

Artículo 69.- Atendiendo a las características de este tipo de comercio, los puestos preferentemente contarán con ruedas, de tal forma que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 70.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos temporales que se expidan, establecerán con precisión el número de juegos o aparatos que podrán funcionar, obligándose el comerciante a retirarlos una vez que se venza el día límite del permiso temporal concedido.

Al obtener el permiso, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con contrato con la Comisión Federal de Electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de sanidad e higiene, limpia, ecología, seguridad y vialidad, así como dejar completamente limpio el lugar o dejar depósito que fije la Dirección para limpiar por su cuenta.

Artículo 71.- A este capítulo se aplicarán en lo conducente las disposiciones establecidas en el capítulo de comercio fijo.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN, DISTRIBUCION Y CONTROL DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 72.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semi fijo u oficio en el Municipio de Valle de Santiago, la Dirección autorizará con base en las necesidades de crecimiento del mismo, las zonas donde podrán instalarse dichos puestos y ejercer los giros comerciales. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y permiso.

Artículo 73.- La Dirección fijará la zona y horario que cada ambulante, fijo y semi fijo o al que se dedique a determinado oficio, podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo.

Artículo 74.- Los programas de reordenación del comercio, obligan en todo tiempo a los comerciantes y en consecuencia no se podrá volver a ocupar la vía o lugares públicos, materia del reordenamiento.

Artículo 75.- La Dirección dará un plazo que variará de 1 a 10 días naturales según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se instale el comercio o puesto.
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras o Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.
- III. Por disposición de Autoridades Sanitarias.
- IV. Por otras disposiciones aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 76.- Las actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, el Ayuntamiento determinará basándose en tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, así mismo solo podrán ejercer anualmente la actividad mediante permiso expedido por el Ayuntamiento; serán nominativos y no podrá ser rentado, vendido o traspasado.

Artículo 77.- Para obtener un permiso o licencia de funcionamiento temporal para puestos fijos, semi fijos o ambulantes se deberá presentar solicitud con fotografía reciente en cumplimiento a las formas preestablecidas por la Dirección; dichos permisos serán autorizados de forma individual y por vendedor con una duración de hasta un año, debiendo el solicitante satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Ser mayor de 16 años de edad;
- II. En caso de ser menor de 18 años, presentar responsiva de padres o tutores.
- III. Presentar copia de comprobante de domicilio; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente,

dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

- IV. Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o se proporcionará.
- V. Relación de equipo y costo, así como valor de la mercancía.
- VI. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos procedentes de conformidad a la normatividad en materia fiscal.
- VII. Tramitar personalmente el permiso, el cual será intransferible.
- VIII. Pago de los derechos correspondientes.
- IX. Tarjeta sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 78.- Al solicitar un permiso, la Dirección proveerá al interesado con:

- I. Un formulario de solicitud de permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de requisitos que el interesado debe cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento.
- II. Un instructivo sobre sus derechos y obligaciones que corresponden al solicitante, según sea el giro solicitado.

Artículo 79.- Para el otorgamiento de la licencia o permiso de las actividades comprendidas en el artículo 5º de este Reglamento, la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emita la Dirección de Servicios Públicos Municipales revisando que:

- I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y no contravengan el Plan Municipal de Desarrollo para con ello ser susceptibles de obtener la factibilidad de uso de suelo.
- II. Si la solicitud contempla toda la documentación requerida.
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada.
- IV. Que se encuentre al corriente de los pagos correspondientes conforme a las tarifas propias de cada actividad, así como a los refrendos anuales a que haya lugar.

Artículo 80.- La Dirección dispondrá de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud del permiso para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y documentación proporcionada, practicar las

inspecciones necesarias, así como recabar la opinión de los vecinos y resolver la procedencia del permiso. La Dirección dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo no mayor de 10 días hábiles después de vencido el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 81.- Los permisos se otorgarán de manera personal o colectiva a los solicitantes, bajo las siguientes condiciones:

- I. Las personas físicas, representantes o dirigentes presentarán ante la Dirección una lista individualizada de los comerciantes agremiados que integran el mercado rodante o tianguis, cumpliendo con los requisitos del artículo 77 de este Reglamento, exceptuándose la fracción VIII del mismo numeral, cuando se establezcan en bienes inmuebles de propiedad privada.
- II. En la solicitud, el representante o dirigente deberá acreditar su personalidad como tal, debe expresar el nombre o identificación de su agrupación y el lugar, zona o calles donde se pretenda practicar el comercio.
- III. Manifestar su acuerdo con las autoridades de sanidad y limpia, deberá presentar constancia de haber cumplido con sus requisitos y obligaciones.
- IV. El representante deberá cumplir con el pago de los derechos por el espacio que ocupen los comerciantes en los casos aplicables.
- V. La Dirección a través de los inspectores municipales verificará la existencia de cada persona en el mercado rodante o tianguis, así como su ubicación, giro y espacio territorial que ocupa.

Artículo 82.- A las licencias otorgadas, se les asignará un número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelada dicha licencia, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 83.- La licencia deberá contener los datos señalados en el capítulo de mercados rodantes o tianguis.

Artículo 84.- Los permisos podrán ser cancelados por la Dirección en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento que contenga el permiso.
- II. Por violaciones al presente Reglamento;
- III. Por inhabilitación o fallecimiento del titular del permiso.

- IV. Por no observar buena conducta en el desempeño del giro;
- V. Por quejas o denuncias de los particulares.

Artículo 85.- Para cancelar el permiso en los supuestos a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo anterior, se oírá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

CAPITULO SEXTO DE LOS CAMBIOS DE GIRO

Artículo 86.- Tratándose de cambio de giro, se deberá presentar solicitud ante la Dirección y cumplir con los requisitos señalados para la solicitud del permiso y pagar derechos correspondientes, marcando copia a la Administración del mercado para hacerle de su conocimiento de los movimientos internos en el mismo.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN

Artículo 87.- La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control a través de los Inspectores Municipales de manera directa o en coordinación con la Dirección vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 88.- La Policía y Tránsito Municipal, serán auxiliares de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrán facultad para vigilar, debiendo informar a la Dirección de cualquier contravención al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, debiendo para el efecto portar su identificación oficial en lugar visible.

Artículo 89.- Las infracciones que se levantaren por los inspectores Municipales, serán entregados a la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

Artículo 90.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades Municipales competentes los actos u omisiones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 91.- La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control, a través de los inspectores municipales, vigilarán el cumplimiento y la observancia de la presente normativa. Éstos estarán facultados para levantar actas, notificaciones, retiros o retenciones a efectuar clausuras en caso de violación a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 92.- De toda visita de inspección que se practique, deberá previamente mediar orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por el Director de Reglamentos, Fiscalización y Control.

Artículo 93.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva.

Artículo 94.- Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán de otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los inspectores municipales, verifiquen el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 95.- En caso de oposición, el personal de inspección autorizado o la Dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden.

Artículo 96.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III. Identificación de los inspectores que practique la visita, asentado sus nombres y sus números de credenciales.
- IV. Requerimiento al visitado para que señale dos testigos y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen las visitas.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentando lo que manifieste el visitado.

- VII.** Cierre del acta, firmando todos los que en ella intervinieron. Se deberá entregar copia de ésta, al comerciante visitado.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 97.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección, mediante:

- I.** Amonestación o apercibimiento;
- II.** Retención o retiro de la mercancía, bien u objeto que lo amerite.
- III.** Multa.
- IV.** Clausura Temporal.
- V.** Clausura Definitiva.
- VI.** Cancelación del permiso.
- VII.** Arresto hasta por 36 hrs.

CAPITULO PRIMERO DE LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Artículo 98.- La sanción de Apercibimiento consiste en realizar hasta tres llamadas de atención de manera escrita a los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este Reglamento, cuando cometan violaciones al mismo cuya gravedad sea mínima, con el objeto de que en lo subsiguiente se abstenga de realizar cualquier conducta contraria a estas disposiciones.

Una vez entregado el apercibimiento, se otorgará un plazo de ocho días naturales al comerciante, a fin de subsanar el incumplimiento detectado; en caso omiso del mismo, se procederá a realizar una segunda y hasta tercera llamada de atención en los mismos términos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RETENCION O RETIRO DE BIENES Y MERCANCIAS

Artículo 99.- A los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, y previa amonestación o

apercibimiento sin acato a las mismas, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías, así como sus instalaciones e implementos de trabajo y se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 100.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se haga necesaria por la Dirección la retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violaciones a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la infracción, para que acuda a solicitar la devolución de los bienes o mercancías retenidas, lo anterior previo pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 101.- La Dirección conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, éstos se aplicarán en el pago del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 102.- Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados u otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de 24 hrs, contadas a partir del momento en que le fueron retenidas al comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al DIF Municipal; si la mercancía es de fácil descomposición por razones de salubridad general, se desecharán sin responsabilidad alguna para el municipio.

Artículo 103.- En todo retiro o retención de bienes o mercancías, deberá levantarse acta circunstanciada ante dos testigos y con la presencia de la Contraloría Municipal. Dicha acta deberá citar un inventario de los bienes decomisados.

Artículo 104.- La Dirección, tomando lo prescrito por este Reglamento, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios o instalaciones, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido o cuando los comerciantes se conduzcan con palabras obscenas o agravios a las autoridades que para el buen funcionamiento del presente instrumento legal se señalen.

Artículo 105.- Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de permisos y licencias de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral, y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 106.- Tratándose de locales o puestos que permanezcan cerrados o abandonados por más de 30 días naturales, y cuyo comerciante no haya dado aviso a la Dirección del cese temporal de sus actividades o de las causas del cierre, podrá ser retirado de la vía pública por la Dirección previa acta circunstanciada que se levante en presencia de dos testigos y la Contraloría Municipal.

Se procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula citatoria para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo perentorio de 5 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso o licencia respectivo y a retirar las instalaciones.

CAPITULO TERCERO DE LAS MULTAS

Artículo 107.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones a este Reglamento, conforme a la siguiente:

T A R I F A S

- I. Por violación a las disposiciones consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 10 días a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia se aplicará lo señalado para el efecto en las disposiciones administrativas de recaudación, clausura del giro mercantil y revocación de la concesión de la localidad o predio.
- II. Por violación a las disposiciones consistentes en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender sustancias de fácil combustión, multa de conformidad a lo establecido por las disposiciones administrativas de recaudación y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad.

- III. Por violación a las disposiciones consistentes en dedicarse a las actividades que regula éste Reglamento, sin tener la licencia, factibilidad o el permiso de la Presidencia Municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales.
- IV. Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 según la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.
- V. Por violación a la disposición en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa de 10 o 30 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubieren intervenido en la operación y, cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.
- VI. Por violación al artículo 25, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona.
- VII. Por violación a la disposición, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 5 a 10 veces el salario mínimo por cada localidad.
- VIII. Por violación a la disposición, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijado por el mismo precepto de 5 a 10 veces el salario mínimo.
- IX. Por violación a la disposición consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados, después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.
- X. Por violación a la disposición consistente en instalar aparatos de música, ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 10 a 30 veces el salario mínimo. Salvo lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 111 de este

Reglamento, está permitido su uso (no mayor a 25 decibeles, salvo en festividades populares).

- XI.** Por violación a la disposición consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello, de 10 a 20 veces el salario mínimo.
- XII.** Por violación a la disposición consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 10 a 50 veces el salario mínimo, si reinciden de 50 a 100 veces el salario mínimo.
- XIII.** Por violación a las disposiciones consistentes en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 días de salario mínimo.
- XIV.** Por violación a la disposición consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia o permiso del Ayuntamiento, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.
- XV.** Por violación a la disposición consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salarios mínimos o arresto de 24 a 36 horas sin perjuicio de retener las mercancías y vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.
- XVI.** Por violación a la disposición consistente en los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.
- XVII.** Por violación a las disposiciones consistentes en que los comerciantes invadan con puestos semi fijos o cualquier otro o alteren la imagen visual; multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 108.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas y calificadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que dichas infracciones constituyan violación a otras disposiciones legales.

Artículo 109.- El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

Artículo 110.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidente el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un periodo de 30 días, así como el que un periodo de 30 días, cometan dos o más infracciones distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LA CLAUSURA TEMPORAL Y DEFINITIVA

Artículo 111.- Son motivo de clausura temporal:

- I. El no renovar el permiso dentro del término que señala el presente Reglamento.
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local o puesto.
- III. Trabajar fuera del horario que autoriza el permiso.
- IV. Utilizar aparatos de sonido o musicales con sonidos más altos de los decibeles permitidos en el presente Reglamento. (salvo en las festividades populares)
- V. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas.
- VI. No estar al corriente del pago de sus derechos, adeudando un máximo de tres meses.
- VII. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara el permiso.
- VIII. No portar la identificación personal autorizada por la Dirección.

Artículo 112.- La clausura temporal no podrá ser menor de 48 hrs., ni superior a 10 días hábiles.

Artículo 113.- Son motivos de clausura definitiva:

- I. Carecer de permiso temporal;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de permiso;
- III. Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente, cuando ésta se requiera;
- IV. La violación reiterada de las normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como lo establecido por este Reglamento.
- V. Vender inhalantes o cualquier tipo de droga o permitir su ingestión o uso.
- VI. Por la comisión de faltas graves a la moral o a las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- VII. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- VIII. El no estar al corriente en el pago de sus derechos cuando adeude un máximo de seis meses.
- IX. Por reincidir en violación al presente instrumento legal.

- X. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO QUINTO DE LA CANCELACION DE LOS PERMISOS

Artículo 114.- Son motivo de la cancelación de los permisos:

- I. Explotar el giro o realizar actividad distinta a la que ampara el permiso, sin la autorización de la Dirección.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de los permisos;
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando así se requiera;
- IV. Por quebrantar los sellos distintivos de clausura impuestos por la Dirección.
- V. Por la violación reiterada de los Reglamentos Municipales.

Artículo 115.- Se iniciará el trámite de cancelación del permiso por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decrete la clausura definitiva.

TITULO V CAPITULO UNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 116.- En contra de los acuerdos, actos o resoluciones de las autoridades municipales emitidas con motivo de la aplicación de este reglamento se podrá interponer su impugnación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin perjuicio de los recursos previstos en otras leyes o reglamentos.

Artículo 117.- Los concesionarios o pensionarios podrán optar entre impugnar los acuerdos, actos o resoluciones de las autoridades municipales o interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad municipal que emitió el acto recurrido.

Artículo 118.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva o de que haya tenido conocimiento de la misma y no estará sujeto a forma especial alguna, bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado y acompañe las pruebas que tenga a su disposición.

No se admitirán como pruebas la confesional de la autoridad y aquellas que fuesen contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 119.- El recurso de reconsideración se desechará cuando:

- I. Se interponga fuera del término establecido en el presente Reglamento;
- II. No se presente por escrito.

Artículo 120.- Una vez admitido el recurso, se suspenderá la ejecución de los actos, en tanto la autoridad municipal no resuelva de manera definitiva sobre el mismo.

Salvo en el supuesto en que a juicio de la autoridad municipal con la suspensión se puedan causar daños al municipio, a terceros y/o se contravengan disposiciones de orden público. En este supuesto solo se concederá si el interesado otorga ante la tesorería municipal garantía suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar, la cual será fijada por esta.

Artículo 121.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá la defensa del interesado o a su representante y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose el término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 122.- La autoridad municipal resolverá el recuso de reconsideración dentro del término de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. La resolución podrá revocar, modificar o confirmar el acto recurrido. Dicha resolución será notificada personalmente.

Artículo 123.- Contra la resolución que se dicte del recurso de reconsideración procede su impugnación de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedarán derogadas las disposiciones legales de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los comerciantes que realizaban sus actividades antes de la emisión de este Reglamento, disponen de un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de entrada de vigor del mismo, a efecto de que regularicen su situación conforme al presente instrumento legal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 30 días del mes de Marzo del año 2009 dos mil nueve.

ING. ALEJANDRO ALANÍS CHAVÉZ
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

LIC. ELEAZAR CÁRDENAS GARCÍA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

